



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: . 08832-40-89-001-2020-0059-01

ACCIONANTE: HEBERT ANTONIO CASTRO CASTRO.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HEBERT ANTONIO CASTRO CASTRO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", por la presunta violación al derecho fundamental de petición, y en la que se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó el señor HEBERT ANTONIO CASTRO CASTRO, el 22 de julio de 2020, presentó ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", solicitud de copia de la Resolución No. 39016 del 28 de octubre de 2019, en la cual se resuelve una situación a nombre del actor, en el evento en el que se le haya notificado por aviso, o de no haberse notificado proporcionó dos correo electrónicos para el efecto, sin que a la fecha de la presentación de esta acción haya recibido respuesta a la misma.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición impetrada por el accionante.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, ordenando la notificación de la accionada.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" informó que *"adoptó medidas transitorias protectoras de la población colombiana, en respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios, en consecuencia, mediante Resolución 2433 del 02 de abril de 2020 suspendió los términos en los procesos y trámites administrativos que adelanta, en aras de garantizar el cumplimiento de los tiempos y asegurar las garantías en las actuaciones respecto de los ciudadanos y servidores públicos. Al punto, revisado el expediente administrativo se observa que el peticionario solo ha sido citado a notificarse de la Resolución 39016 del 28 de octubre de 2019, comunicación radicada con SGD S119102611191007221000003558100 del 26 de noviembre de 2019 y entregada el 14 de enero de 2020, según consta en la guía de entrega RA217709032CO de la empresa 4-72. Por consiguiente, una vez se levante la suspensión de términos,*

esta Oficina procederá a notificarlo de pluricitada resolución señor Castro Castro en los términos del artículo 56 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos electrónicos erick.scastro@hotmail.com y castroheber2016@gmail.com.”

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 15 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, decidió negar el amparo solicitado respecto, al considerar que: “...es claro que la parte accionada incumplió los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha planteado para que pueda considerarse materializado el derecho fundamental de petición, pues habiéndole presentado la solicitud el 22 de julio de 2020, la accionada no suministró la respuesta dentro del término legal, no obstante, dentro del trámite tutelar fue allegada copia de la respuesta emitida a la parte actora con la constancia de los envíos a los correos electrónicos erick.scastro@hotmail.com y castroheber2016@gmail.com, calendados 9 de septiembre del cursante, mediante la empresa de mensajería 472, bajo certificados E31083107-R y E31083098-R, por consiguiente, se puede determinar que no se dio la omisión vulneratoria del derecho fundamental de petición. (fl. 1 Acuse de Recibido 1 y 2) Acorde con las razones expuestas esta agencia judicial declarará la carencia actual de objeto, evocando el pronunciamiento de la Corte Constitucional al referirse al HECHO SUPERADO.”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando que el fallo de primera instancia, no se ajusta a los antecedentes que motivaron la tutela y el derecho impetrado incurre el follador en error esencial de derecho especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela toda vez que la respuesta otorgada por la entidad no resolvió de fondo su situación sino que se limitaron a informar que se habían tomado medidas para evitar el contagio de Covid, entre las que se encontraba la suspensión de términos sin tener en cuenta que para la fecha de la respuesta 9 de septiembre de la presente anualidad ya el gobierno había levantado la cuarentena, por lo que debió dar respuesta de fondo o por lo menos informar la fecha probable de la notificación de la resolución solicitada.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del accionante HEBERT ANTONIO CASTRO CASTRO, al no resolver de fondo su solicitud de notificación electrónica de la Resolución 39016 del 28 de octubre de 2019, o subsidiariamente el envío de la copia del acto administrativo en caso de haberse surtido la notificación por aviso?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 86 de la Carta Política Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-317 de 2019, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas*

decisiones, en todo caso, se sometán por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación". Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional, ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que *"la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor HEBERT ANTONIO CASTRO CASTRO, hace uso del presente trámite tutelar, con el fin que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", al indicar que no se le resolvió de fondo su solicitud de notificación electrónica de la Resolución 39016 del 28 de octubre de 2019, o subsidiariamente el envío de la copia del acto administrativo en caso de haberse surtido la notificación por aviso.

Al respecto, la entidad accionada informó que dio contestación a la solicitud elevada por el petitionario, manifestándole que por medio de la Resolución 2433 del 02 de abril de 2020, se suspendieron los términos en los procesos y trámites administrativos adelantados por la entidad, y que con relación a la Resolución, donde el accionante solicitó la notificación

electrónica, una vez se levante la suspensión de términos, se procedería a notificarlo en los términos del artículo 56 del Código Contencioso.

Por su parte, el actor, en su impugnación expuso su inconformidad con la respuesta brindada, toda vez que manifiesta que la ADRES, adujo que se encontraba la suspensión de términos sin tener en cuenta que para la fecha de la respuesta 9 de septiembre de la presente anualidad ya el Gobierno había levantado la cuarentena, por lo que debió dar respuesta de fondo o por lo menos informar la fecha probable de la notificación de la resolución solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará la Resolución 2433 del 02 de abril de 2020, la cual suspendió los términos en los procesos y trámites administrativos adelantados por la ADRES.

Al respecto, se tiene que el artículo 1. Establece:

“Suspensión de términos. Suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelanten ante la ADRES a partir la entrada en vigor de la presente resolución y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, suspender los términos de las actuaciones disciplinarias adelantadas por la ADRES, con el ánimo de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que consagra la Constitución Política y la Ley 734 de 2002, a partir de la entrada en vigor de la presente resolución hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para tal efecto se incorporará copia de la presente Resolución a todos los expedientes que se encuentren en trámite de primera y segunda instancia en esta Entidad.”

Del primer inciso del artículo precitado, se extrae que la suspensión de términos fue decretada hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a raíz de la pandemia por el covid-19.

Revisando las Disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social, se tiene que se profirió la Resolución número 1462 del 25 de agosto de 2020, “por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la Covid 19 se modifican las resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, el cual en su artículo primero, reza:

“Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten o se incrementa el término podrá prorrogarse nuevamente.”

De lo expuesto, es necesario aclararle al impugnante que la emergencia sanitaria, es diferente a las medidas de confinamiento, ya sea aislamiento obligatorio (cuarentena), aislamiento inteligente o alguna otra medida, puesto que, a raíz de la emergencia es que el Gobierno Nacional, puede decretar el aislamiento obligatorio, o cuarentena estricta, con excepciones o como ocurre actualmente, aislamiento inteligente, dependiendo del comportamiento del virus causante de la COVID19, en el país, pero aún continua la emergencia sanitaria, por cuanto el virus no ha dejado de circular, sin cura médica ni vacuna científicamente comprobada.

En suma, se tiene que la respuesta de la entidad si fue de fondo a lo pretendido, teniendo en cuenta que no se puede dar una fecha exacta o probable para surtir la notificación del acto administrativo pendiente para ello, puesto que se desconoce hasta cuándo durará la emergencia

sanitaria, por consiguiente la suspensión de términos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES".

Es de tener en cuenta que el derecho de petición no implica una prerrogativa para que el destinatario de la solicitud se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta las precisiones depuestas en los párrafos precedentes.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que no se observó una vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que la solicitud del accionante fue resuelta por la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de 15 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HEBERT ANTONIO CASTRO CASTRO, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por secretaria, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA